

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 120

Fecha Estado: 18/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto que pone en conocimiento De la objeción a la liquidación del crédito, se corre traslado a la parte demandante por 3 días.	17/07/2023	1	
05266310300220210001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	Auto que termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito	17/07/2023	1	
05266310300220210009700	Verbal	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.	CRYOGAS S.A.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para agosto 8 de 2023 a las 9:00 Am	17/07/2023	1	
05266310300220210022300	Verbal	JUUAN CARLOS LONDOÑO MESA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto que pone en conocimiento Se reanuda el proceso,	17/07/2023	1	
05266310300220220010100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.	ANDRES ABELARDO CARTAGENA VALENCIA	Auto ordenando correr traslado Del recurso de reposición se corre traslado a la parte demandante por 3 días.	17/07/2023	1	
05266310300220220014900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IRLAN DE JESUS GOMEZ QUIROZ	Auto que pone en conocimiento Se acepta la cesión del crédito, se reconoce personería al Dr. Humberto Saavedra Ramirez	17/07/2023	1	
05266310300220220017800	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE - ESTUPIÑAN MOJICA	NESTOR IVAN DUARTE TRIANA	Auto de traslado liquidación Del crédito	17/07/2023	1	
05266310300220220020900	Verbal	FUNDACION SOCYA	INTERASEO S.A. E.S.P.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a las partes, ordena entrega de dineros	17/07/2023	1	
05266310300220220024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RENIO BIENES RAICES S.A.S.	Auto que agrega despacho comisorio N° 002, auxiliado, de la liquidación del crédito se corre traslado a la parte demandada por 3 días.	17/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220028000	Verbal	MARIA CLAUDIA ZAPATA ZULUAGA	RAUL EDUARDO ECHEVERRI CORREA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días gestione lo relacionado con la notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito	17/07/2023	1	
05266310300220230004200	Ejecutivo Singular	JORGE JAVIER MORA FIGUEREDO	DAVID PATIÑO BUITRAGO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	17/07/2023	1	
05266310300220230010100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AYDE TORRES PEREZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta de Suramericana y Transunión	17/07/2023	1	
05266310300220230010100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AYDE TORRES PEREZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	17/07/2023	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	570
Radicado	05266 31 03 002 2021 00017 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado (s)	CECILIA INÉS CANO DE CORTÉS OVIDIO DE JESUS CORTÉS VALENCIA
Tema y subtema	TERMNA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, contra CECILIA INÉS CANO DE CORTÉS y OVIDIO DE JESÚS CORTÉS VALENCIA, por auto de fecha 3 de mayo de 2023 y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de dicho auto, realizara el diligenciamiento del oficio Nro. 359 del 27 de julio de 2022, que adicionó el oficio Nro. 308 del 9 de junio de 2022, comunicando el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1198705, so pena de que se decretara el desistimiento tácito reglamentado en dicha norma.

Transcurrido el término mencionado sin que se le hubiera dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito en este asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En este caso, el proceso no tiene actuación alguna, que de verdad lo impulse, puesto que el mandamiento de pago y el decreto del embargo del bien dado en hipoteca se hizo por autos de febrero 8 de 2021 y desde el 27 de julio de 2022, se puso a disposición de la parte interesada el oficio Nro. 359 por el cual se adiciona el oficio Nro. 308 (archivo 29), correspondiente al tercer embargo objeto de la garantía real en aras de inscribirla y proceder a dictar el auto ordenando seguir adelante la ejecución, sin que al día de hoy, la parte interesada haya realizado manifestación alguna relacionada con la medida; actuación que tampoco realizó con el requerimiento realizado en auto del 3 de mayo de 2023, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el proceso y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

#### RESUELVE

1º. Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO Tácito el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3º. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

#### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00097 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P. H
Demandado (s)	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. "CRYOGAS S.A
Tema y subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

El presente proceso fue reanudado mediante auto del 10 de julio de 2023, atendiendo a la solicitud de suspensión del proceso realizada por las partes en audiencia celebrada el pasado 16 junio; aunado a lo anterior, como quiera que mediante auto del 17 de mayo de 2023, fueron decretadas las pruebas dentro de este proceso, lo subsiguiente entonces es, convocar a las partes y apoderados a la continuación de la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023 a las 09:00 horas.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:  
[05266310300220210009700](https://call.lifefizecloud.com/18753911)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifefizecloud.com/18753911>

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas; conforme había sido dispuesto en el auto del 17 de mayo de 2023

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00223 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN CARLOS LONDOÑO MES
Demandado (s)	GRUPO MONARCA Y OTROS
Tema y subtemas	REANUDA PROCESO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo acordado por las partes el día 15 de noviembre de 2022, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso. .

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00149 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	IRLAN DE JESÚS GÓMEZ QUIROZ
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito anterior mediante el cual BANCOLOMBIA S.A., cede el porcentaje de las obligaciones que le corresponde a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (archivo 36), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, inciso tercero, del Código General del Proceso, se acepta como cesionaria y litisconsorte del demandante, advirtiéndosele, que aquélla lo sustituirá definitivamente en el proceso, si la parte demandada lo acepta expresamente.

Se le reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ portador de la Tarjeta Profesional N° 19789 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad cesionaria, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00178 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ANDRÉS FELIPE ESTUPIÑÁN MOJICA
Demandado (s)	NÉSTOR IVÁN DUARTE TRIANA
Tema y subtemas	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	SANDRA IVON DEL CARMEN FRKAS ACEVEDO Y OTROS
Tema y subtemas	AGREGA DESPACHO COMISORIO- TRASLADO LIQUIDACION CREDITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

1. Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del C G del P, se dispone agregar al expediente el despacho comisorio No. 002 expedido para la diligencia de secuestro, debidamente auxiliado.

2. De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. ( Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio)

NOTIFÍQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	564
Radicado	05266310300220230004200
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE JAVIER MORA FIGUEREDO
Demandado (s)	DAVID PATIÑO BUITRAGO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de Jorge Javier Mora Figueredo contra David Patiño Buitrago.

### LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, el señor Jorge Javier Mora Figueredo demandó en proceso Ejecutivo al señor David Patiño Buitrago, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$ 250.000.000.00 como capital contenido en el pagaré que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 22 de febrero de 2023, el cual se le notificó al demandado en forma personal el día 29 de mayo de 2023 de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que este propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.*

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

**R E S U E L V E**

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Jorge Javier Mora Figueredo contra David Patiño Buitrago, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 22 de Febrero de 2023 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 9.000.000.oo.

**N O T I F Í Q U E S E**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd70537917408691bfb70c8c30cc16fbe3823243a2a17fab6dab84c6f3fb309**

Documento generado en 17/07/2023 08:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	Nº572
Radicado	05266 31 03 002 2023 00101 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	AYDE TORRES PÉREZ
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver en el presente asunto adelantado por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de AYDE TORRES PÉREZ, si hay lugar o no a ordenar seguir adelante la ejecución.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a AYDE TORRES PÉREZ, solicitando librar mandamiento de pago por:

- A). Para la Obligación Nro. 1008420412: a). Por concepto de CAPITAL: \$ 9.045.632,57.  
b). Los intereses moratorios liquidados a partir del día 16 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital

- B). Para la Obligación 4612020000932616: a) Por concepto de CAPITAL: \$ 19.375.220,00.  
b) Los intereses moratorios liquidados a partir del día 16 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital.

- C). Para la Obligación 507419993494 incorporada en el certificado de derechos patrimoniales Nro. 0015803207, que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré Nro. 17162752: a). Por concepto de CAPITAL: \$136.397.403. b) Por concepto de INTERESES DE PLAZO: \$ 13.425.138, causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria para el interés remuneratorio, y corresponden desde el 24 de agosto de 2022 hasta el día 15 de marzo de 2023 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo). c). Los intereses moratorios liquidados a partir

del día 16 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 27 de abril de 2023, notificado en forma legal a la parte demandada, sin que ésta emitiera pronunciamiento alguno al respecto (archivo 12).

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo tres pagarés, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de AYDE TORRES PÉREZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 27 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**TERCERO:** EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$7.500.000.

NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

3.

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9526e69128accc9438464f329378d2894108d8758922e016179a6f0bf8d28c**

Documento generado en 17/07/2023 10:16:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00101 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (S)	AYDE TORRES PÉREZ
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta de la EPS SURAMERICANA S.A. y TRANSUNION, para los fines procesales que la parte interesada estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00299-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
DEMANDADO	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, la parte demandante presentó las liquidaciones de los créditos de las cuales se corrió traslado a los demandados en la forma en que lo ordena la ley. Dentro del término legal, el señor apoderado de una de las demandadas ha presentado objeción a tal liquidación, sin embargo, con el escrito de objeción no se ha presentado una liquidación alternativa como lo exige, so pena de rechazo, el numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que lo procedente sería impartir aprobación a la liquidación que presentó la parte demandante.

A pesar de lo anterior, el Juzgado, en aras de ofrecer garantías a la parte demandada, y dado que la objeción que se hace básicamente se relaciona con unos abonos que, según la objetante, no se incluyen en las liquidaciones que se hacen, tal objeción se AGREGARÁ al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que, si lo considera necesario haga las aclaraciones que correspondan con respecto a lo que manifiesta la demandada y, especialmente, para que indique, en cuál de las dos liquidaciones se deben incluir los referidos abonos.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00101-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.”
DEMANDADO	ANDRÉS ABELARDO CARTAGENA VALENCIA
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS. (Este traslado se corre por auto, debido a que el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no se encuentra funcionando correctamente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00209 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	“FUNCACIÓN SOCYA”
DEMANDADO	“INTERASEO S.A.S. E.S.P.”
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE A LAS PARTES Y ORDENA PAGO DE DINEROS CONSIGNADOS POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se REQUIERE a las partes para que a la mayor brevedad posible, le informen al Juzgado sobre el resultado de las conversaciones que motivaron la suspensión del proceso, pues el término de dicha suspensión se cumplió el 24 de abril del corriente año y no han hecho ninguna manifestación. Lo anterior, porque se requiere la continuación del trámite procesal.

De otro lado y por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede ha hecho la parte demandante, hágase le entrega de los dineros contenidos en los títulos judiciales nros. 659431, 662305 y 668012, cada uno por la suma de \$ 14.153.334.00; la entrega se hará con abono a cuenta bancaria tal y como se indica en la referida solicitud.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que el auto admisorio de la demanda dentro de este asunto se profirió desde el 14 de diciembre de 2022 y, al día de hoy, no hay constancia de que la parte demandante haya tramitado las medidas cautelares que se decretaron, ni de que se haya intentado notificar el auto de mandamiento de pago al demandado. A Despacho.

Envigado Ant., julio 17 de 2023.

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO	052663103002-2022-00280-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA CLAUDIA ZAPATA ZULUAGA
DEMANDADO	RAÚL EDUARDO ECHEVERRI CORREA
TEMA	REQUERIMIENTO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga que le compete en el sentido de lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, o notificar al demandado el auto admisorio de la demanda, y así poder continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior, so pena de que se decrete el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**